



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-190/2020

RECURRENTES: CARMELA JUÁREZ
FLORES Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: ALBERTO DEQUINO
REYES

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior **escinde** la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-190/2020 para que los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulados se conozcan vía incidente.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
3. ESCISIÓN	6
4. ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-190/2020**

	Mexicanos
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Método de elección de concejales. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de concejales de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Al respecto, en dicho dictamen se señaló que previo a la elección se integrara un Consejo Municipal Electoral quien fungiría como máxima autoridad durante el proceso y se conformaría por un presidente y secretario designados por el IEEPCO, un representante de cada una de las agencias del municipio y la cabecera municipal y, finalmente, un representante por cada aspirante a candidato a primer concejal.

1.2. Informe de instalación. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el presidente municipal de San Martín Toxpalan informó a la DESNI que el siguiente veintidós de septiembre se instalaría el Consejo Municipal Electoral.

De igual manera, solicitó que se designará al personal del IEEPCO que integraría el Consejo Municipal Electoral.

1.3. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la DESNI informó al presidente



municipal de San Martín Toxpalan de las personas designadas por el IEEPCO para fungir como presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral.

Posteriormente, el veintidós de septiembre, se instaló el Consejo Municipal Electoral.

1.4. Convocatoria del proceso electoral. El nueve de octubre, el Consejo Municipal Electoral aprobó el proyecto de convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022. Dicha convocatoria fue publicada el dieciséis de octubre siguiente.

1.5. Registro de planillas. Conforme a lo estipulado en la convocatoria, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de las siguientes planillas:

No.	PLANILLAS	NOMBRE DE CANDIDATOS A PRIMER CONCEJAL
1.	Roja	GASPAR MARÍN BALDERAS
2.	Blanca	MANUEL MARÍN SERRANO
3.	Verde	VIDAL CARRERA ACEVEDO
4.	Azul	OMAR ALEJANDRO RAMÍREZ ALONSO
5.	Vino	BAUDEL MORA CRUZ

1.6. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

En dicha jornada fueron electos los siguientes ciudadanos:

PLANILLA BLANCA		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Primer concejal	Manuel Marín Serrano	Joaquín Guerrero Cid
Segundo concejal	Amador Oswaldo Gómez	Charbel Antonio Alvarado Gamboa

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-190/2020**

PLANILLA BLANCA		
	Hernández	
Tercer concejal	Manny Rojas Ramírez	Magdaleno Roque Ávila
Cuarto concejal	Gonzalo Ramírez García	Pedro Juárez Tejeda
Quinta concejal	Hermelinda Ramírez Marín	Valeriana Ramírez Velazco
Sexto concejal	Herminio Montalvo Montalvo	Mateo Romero Hernández
Séptima concejal	Octavia Montes Hernández	María Elena Vargas Hernández

1.7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-419/2019, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

1.8. Juicio local. En contra del acuerdo del IEEPCO, diversos ciudadanos impugnaron la calificación de la elección ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

El siete de marzo de dos mil veinte¹, el Tribunal local confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalan.

1.9. Primer juicio federal. Inconformes con esta decisión, el trece de marzo, diversos ciudadanos impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Regional Xalapa.

El catorce de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la decisión del Tribunal local.

1.10. Recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020 y acumulados. El veintitrés y veinticuatro de julio, diversos ciudadanos del municipio impugnaron la decisión de la Sala Xalapa ante la Sala Superior.

¹ Salvo mención en contrario, a partir de este momento todas las fechas referenciadas en este documento serán del año dos mil veinte.



El catorce de agosto, la Sala Superior revocó la decisión de la Sala Regional Xalapa para que este emitiera una nueva resolución con base en los siguientes criterios:

- Juzgar con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos.
- Estudiar si, derivado de los hechos planteados, existe violencia política en razón de género
- Aplicar un criterio de reversión de la carga de la prueba para determinar si existe, o no, violencia política en razón de género.

1.11. Segunda resolución federal. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, el diez de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió una nueva resolución.

En dicha resolución, se volvió a confirmar la resolución del Tribunal local.

1.12. Segundo recurso de reconsideración. Inconformes, el veintidós de septiembre siguiente, diversas ciudadanas presentaron un nuevo recurso de reconsideración.

1.13. Turno. Mediante un acuerdo emitido el veinticinco de septiembre del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-190/2020** a la ponencia del magistrado instructor.

1.14. Radicación. En su oportunidad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por las actoras, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-190/2020**

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186 y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 61, 62, 64 de la Ley de Medios.

3. ESCISIÓN

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé que la o el magistrado instructor podrá proponer al pleno de la Sala Superior la escisión, de una demanda si: **1)** se impugna más de un acto o, **2)** no sea conveniente resolver los planteamientos de forma conjunta al existir pluralidad de actores o demandados.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente².

Tomando esto en consideración, del escrito de demanda se puede apreciar que las actoras sostienen dos líneas argumentativas.

Por un lado, sostienen que se debe de anular la elección de concejales en el ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca, ya que: **1)** la exclusión de mujeres en la etapa preparatoria de la elección afecta a todo el procedimiento y, **2)** la indebida publicación de la convocatoria era suficiente para anular la elección.

Por otro lado, argumentan que la Sala Regional Xalapa aplicó de manera indebida el estándar probatorio ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulado.

Al analizar lo anterior, esta Sala Superior considera que se actualiza el primer supuesto contemplado en el artículo 83 del Reglamento Interno del

² Argumentación sustentada en la jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que se impugnen dos o más actos.

Lo anterior, ya que el supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia **constituye una cuestión que se debe analizar por separado**, ya que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite esta Sala Superior³

En ese sentido, en términos de los artículos 75 en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior estima que los planteamientos sobre el supuesto incumplimiento de la ejecutoria se deben escindir y encauzar a un incidente sobre cumplimiento de sentencia, pues es la vía idónea para atender la pretensión del actor.

En consecuencia, se ordena la **escisión** del presente escrito de demanda en lo relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulados.

4. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinden** del presente juicio las cuestiones relativas al incumplimiento de la sentencia SUP-REC-133/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** la apertura de un incidente de incumplimiento en el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

³ Argumentación sustentada en el acuerdo de sala SUP-JDC-1620/2019 y la jurisprudencia 24/2001 de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-190/2020**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.